

U, t aror, des jols
de mp de amil des J us
Ce hypodurante ce d'ne
l'entry entom

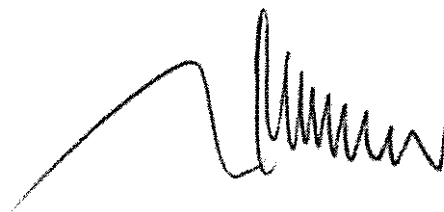
e

VITACURA, diez y seis de marzo del dos mil diez y seis.

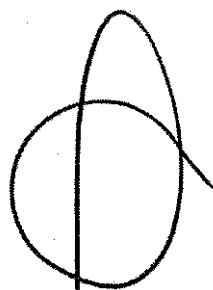
Como se pide, certifíquese lo que en derecho corresponda por la Sra. Secretaria del Tribunal.

(Indice de)

F1371
Cento
Fente
ide

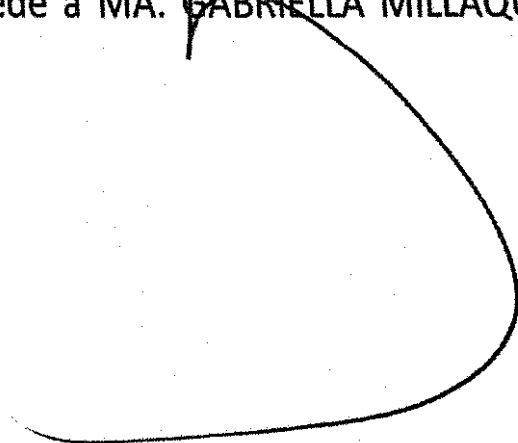


DICTADA POR DON SERGIO VILLALOBOS RIOS, JUEZ TITULAR. AUTORIZADA POR DOÑA MARIA REBECA AHUMADA DURAN, SECRETARIA ABOGADO TITULAR.



VITACURA, 17 de marzo del 2016

Notifiqué por c.c. la resolución que precede a MA. GABRIELLA MILLAQUEN URIBE, SERGIO VERGARA DE LA GUARDA



Vitacura, once de enero de dos mil dieciséis.-

Causa rol: 541860-8

VISTOS:

Que a fs.34 el Director Regional Metropolitana del Servicio Nacional del Consumidor, don Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, ambos domiciliados para estos efectos en Teatinos N°333, piso 2, Santiago, interpuso denuncia por infracción a la Ley N°19496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (LPC), en contra de ANDES FOOD S.A, representada legalmente por Jose Ibañez, se ignora profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Las Condes N°11400, oficina 51, Vitacura, a fin de que sea condenada al máximo de las multas contempladas en la Ley. Funda su presentación en el hecho que de conformidad al artículo 58 inciso 2, letra g) e inciso 3° de la Ley del Consumidor, procedieron a realizar un estudio denominado "Determinación de la composición nutricional en quesos gouda, mantecoso y chanco y su contenido de sodio", detectando que la denunciada ha infringido ciertas disposiciones. Señala que el estudio fue elaborado durante el mes de septiembre de 2015, siendo realizado en el laboratorio DITUC S.A, y tenía como objetivo verificar la información nutricional declarada en el respectivo etiquetado nutricional y contenido de sodio en quesos. Además el estudio buscaba determinar mediante la realización de un análisis químico proximal efectuado en laboratorio, los aportes nutricionales para compararlos con los declarados, y verificar el cumplimiento de todos los aspectos relativos a rotulación exigidas por la normativa vigente. Agrega que para efectuar el estudio se adquirieron para ése fin las unidades muestrales de un universo que comprendió todas las marcas de queso envasado, trozado o laminado, disponible en el mercado minorista formal, adquiriéndose seis marcas y 10 unidades muestrales, constituyéndose un total de 180 unidades muestrales. Finalmente alega que el etiquetado nutricional del producto "Don Leo", en la evaluación de la información contenida en el etiquetado nutricional de los quesos chancos por porción de consumo habitual, en relación a los hidratos de carbono disponible no cumple con la tolerancia establecida en la normativa vigente, ya que el resultado del análisis promedio de laboratorio, evidencia que supera la tolerancia de un 20%, establecida en el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Acentúa que lo expuesto infringe el artículo 115 del referido Reglamento, toda vez que el valor promedio de hidratos de carbono de conformidad con el análisis de las muestras fue de 0.76 por consumo habitual, mientras que lo declarado fue de 0.6, también de consumo habitual, lo que

significa que lo constatado excede el 20% del valor declarado para dicho nutriente. Esta denuncia se encuentra notificada según consta a fs.53.-

Que a fs. 113 rola acta de audiencia de contestación y prueba, rindiéndose la que consta en autos. Que en esa oportunidad procesal la denunciada contestó por escrito a fs.55 y formuló descargos alegando que el Sernac fundamentó su acción infraccional en el incumplimiento de su parte en la cantidad de sodio de la composición nutricional contenida en el etiquetado del queso tipo chanco, por porción de consumo habitual. Señaló que Agrícola Alma Limitada, también conocida por su nombre de fantasía Andes Foods, es la empresa comercializadora de los diferentes tipos de quesos que expenden. Agregó que la empresa externa Lácteos Kümey, elabora el queso chanco distribuyéndolo a Agrícola Alma Limitada, y detalló el proceso de traslado de los quesos hasta el consumidor final. Destacó que durante el mes de octubre de 2013, en el laboratorio ICYTAL de la Universidad Austral, comprobaron que la información nutricional referente a los productos que se cuestionan desde el punto de vista de su rotulación en relación al sodio, eran de cumplimiento de la norma que establece el Reglamento Sanitario de los Alimentos; lo cual fue verificado en enero del año en curso. Alegó que la supuesta inconsistencia entre lo rotulado y la información analítica obtenida, solo es referente al sodio, lo cual no constituye infracción a la normativa que fundamenta la acusación. Recalcó que el valor declarado fue de 0.6 mg por porción, siendo lo detectado por la denunciante de 0.76 mg por porción, con un 20% permitido por sobre 0.6 mg, que es 0.72 mg, por lo que, la infracción no podría ser más mínima, siendo sólo una diferencia de 0.4 mg. Por lo expuesto, alegó que la merma en el etiquetado en relación al sodio en el queso tipo Chanco, marca Don Leo, es inocua y de bajísimo margen de error. Finalmente alegó que no se trata de hechos de carácter objetivo las infracciones a la Ley del Consumidor, y que en el caso de autos, si hay etiquetas (rotulado), y cumple prácticamente en un 100% con lo que en ella se menciona, y su supuesto "error" es totalmente inocuo, por lo que, solicita que la denuncia sea rechazada por completo o bien aplicada una multa de más de 10 U.T.M.-

Encontrándose la causa en estado se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

- 1.- Que el Sernac a fs.34 alegó que la marca de quesos Don Leo, junto a otras marcas, fue sometido a un estudio denominado "Determinación de la composición nutricional en quesos gouda, mantecoso y chanco y su contenido de sodio", efectuándose ensayos en el laboratorio DITUC S.A. Que en la evaluación de la información contenida en el etiquetado nutricional de los quesos chanco por porción de consumo habitual, en lo relativo a los hidratos de carbono disponibles, el denunciado no cumple con la tolerancia establecida en la normativa vigente, ya que en resultado de análisis promedio de laboratorio, evidencia que supera la tolerancia de un 20%, establecida en el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Que destacó que incumplió la tolerancia establecida en el artículo 115 b) del referido Reglamento, pues el valor promedio de hidratos de carbono de conformidad de las muestras fue de 0.76 por consumo habitual, mientras que lo declarado fue 0.6, también por consumo habitual, lo que significa que lo constatado excede el 20% del valor declarado.-
- 2.- Que el denunciante a fin de acreditar los hechos denunciados acompañó en autos prueba documental, consistente en: copia simple de informe de estudio denominado "Determinación de la composición nutricional en quesos gouda, mantecoso y chanco y su contenido de sodio", elaborado por dicha parte, fecha septiembre de 2015, que rola desde fs.7 a 33; copia simple de "Estudio para efectuar la determinación de la composición nutricional en quesos gouda, mantecoso y chanco y su contenido de sodio", realizado por DITUC UC, de fecha 29 de julio de 2015, que rola desde fs.66 a 90; y envase de queso chanco, marca Don Leo, que rola a fs.91.-
- 3.- Que respecto a la prueba documental presentada por la denunciante, esta permite acreditar que elaboró un estudio sobre la composición nutricional en quesos gouda, mantecoso y chanco y su contenido de sodio; y que de acuerdo al envase que rola a fs.91 el queso chanco Don Leo, en la información nutricional señala 0.6 Hidratos de Carbono por porción.-
- 4.- Que la denunciada alegó que el Sernac fundó su acción infraccional en el incumplimiento de su parte en la cantidad de sodio en la composición nutricional del etiquetado del queso chanco, por porción de consumo habitual. Señaló que durante el mes de octubre de 2013, en el laboratorio ICYTAL de la Universidad Austral, analizaron sus productos desde el punto de vista de su rotulación en relación al sodio

y eran de cumplimiento de la norma que establece el Reglamento Sanitario de los Alimentos; y agrega que en enero de este año, se verificaron nuevamente los productos, donde los confirmaron. Recalcó que la supuesta inconsistencia entre lo rotulado y la información analítica obtenida, solo es referente al sodio, lo cual no constituye infracción a la normativa que fundamenta la acusación. Destacó que el valor declarado fue de 0,6 mg por porción, siendo lo detectado por la denunciante de 0,76 mg por porción, con un 20% permitido por sobre 0,6 mg, que es 0,72 mg, por lo que, la infracción no podría ser más mínima, siendo sólo una diferencia de 0,4 mg. Por lo expuesto, alega que han cumplido a cabalidad con el Reglamento, y que cumplen prácticamente en un 100% con lo que en ella se menciona, y su supuesto "error" es totalmente inocuo, por lo que, solicita que la denuncia sea rechazada por completo o rebajada la multa.-

5.- Que el denunciado a fin de acreditar los hechos de su defensa acompañó en autos prueba documental, consistente en: copia de escritura pública de constitución de sociedad, que rola desde fs.92 a 99; copia de escritura pública de poder, que rola desde fs.100 a 102; copia de escritura pública de protocolización de extracto, que rola desde fs.102 a 106; copia de documento emitido por la Universidad Austral de Chile, de fecha 27 de febrero de 2015, que rola a fs.107; copia de documento emitido por la Universidad Austral de Chile, de fecha 30 de octubre de 2013, que rola a fs.108; cuatro etiquetas de queso marca Don Leo, que rolan a fs.109; y documento denominado tabla de verificación de muestreo, que rola desde fs.110 a 112.-

6.- Que la denunciada rindió, a fs.114 y siguientes, prueba testimonial, la que consistió en las declaraciones de: Ximena de Lourdes Fuentes Barriga, químico, domiciliada en Ramon Subercaseaux N°1268, oficina 503, San Miguel, y Juan Francisco Espinoza Medel, ingeniero civil industrial, domiciliado en Av. Las Condes N°11.400, oficina 51, Vitacura, respecto de quienes la contraria formuló tacha fundada en el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto tienen una relación laboral con la parte que los presenta. Cabe señalar que con respecto a la "tacha" que formula la parte de SERNAC a fs. 114 y 118 el tribunal las rechazará, toda vez que este Tribunal falla de acuerdo a las normas de la sana crítica y no conforme al principio probatorio denominado de la prueba legal o tasada, por lo que en la especie no correspondería aplicar las inhabilidades de los testigos para declarar en juicio, establecidas en el artículo 358 del Código de

Procedimiento Civil. Que la primera testigo declaró expresamente que realizó un levantamiento, una revisión analítica y una auditoria en terreno; alegó sobre la muestra analizada por Sernac y el contenido de hidrato de carbono disponible, ya que señaló que en el ámbito técnico se sube la cifra significativamente siguiente, por lo que, si se calcula la tolerancia del 20%, está dentro de la tolerancia. Y el segundo testigo declaró que considera que existe una desviación numérica estadísticamente no importante, debido a que en la etiqueta y de buena fe, solamente se consideró una cifra significativa después de la coma, obviando decimales y no adulterando ningún dígito obtenido de los análisis de laboratorio.-

7.- Que respecto a toda la prueba acompañada por el denunciado esta permite acreditar que la Universidad Austral realizó unos análisis de laboratorio; que las etiquetas del queso chanco señalan 0.6 Hidratos de carbono por porción; y que la testigo Fuentes realizó una auditoria en las dependencias de lácteos Kumey, para evaluar el proceso productivo del queso chanco.-

8.- Que existe una evidente contradicción en la contestación del denunciado referente al nutriente respecto del cual formula sus descargos; toda vez que alegó que no excedió el 20% de tolerancia respecto del sodio, cuando en el caso de autos, fue denunciado por superar la tolerancia del 20% de hidratos de carbono, del queso chanco por porción de consumo habitual.-

9.- Que la denunciada sin perjuicio de la contradicción señalada en el considerando precedente, se encuentra confesa según consta a fs.61, respecto a que existe una diferencia mínima de 0.4 mg, entre el valor rotulado y lo denunciado.-

10.- Que las partes han controvertido sustancialmente sus dichos respecto a la cantidad de hidratos de carbono que excedieron la tolerancia del 20% legal en el rotulado del queso chanco. Así el denunciante se limitó a señalar que el denunciado superó la tolerancia, pero no indicó una suma determinada. Y el denunciado alegó que declaró 0.6 mg y fue detectado 0.76 mg, teniendo permitido hasta 0.72 mg, por lo que, la diferencia es sólo de 0.4 mg.-

11.- Que se encuentra acreditado en autos, el hecho que el laboratorio DITUC UC, efectuó ensayos de laboratorio y en virtud de los resultados obtenidos, el SERNAC elaboró un informe denominado *Determinación de la Composición nutricional en quesos gouda, mantecoso y chanco y su contenido en sodio*, el cual rola desde fs.7 a

33, el cual permite observar cuadros comparativos referentes a distintas marcas de quesos y sus nutrientes; incluida la marca Don Leo.-

12.- Que este sentenciador tendrá en especial consideración el referido informe, el cual permite observar a fs.27, un cuadro denominado N°7: *Evaluación de la información contenida en el etiquetado nutricional de los quesos chanco por porción de consumo habitual*. Que en dicho cuadro es posible advertir en la columna relativa a los H. de C. disponibles por porción, que la marca Don Leo, declara 0.6 y el promedio de análisis es 0.76, apreciándose una X en el ítem contiguo de Evaluación.-

13.- Que en este orden de ideas, el referido gráfico permite acreditar que la marca de queso Don Leo, en lo relativo a la información del etiquetado del queso chanco por consumo habitual, declaró 0.6 de Hidratos de Carbono disponible por porción y que el promedio del análisis fue 0.76.-

14.- Que es lógico tener presente que un proveedor, cuando tiene la obligación legal de rotular los bienes que produzca, expendá o preste, deba emplear la máxima diligencia en el hecho que la información que ofrezca no falte a la verdad, la oculte o altere; ya que dicha información del rotulado se espera que llegue a una gran cantidad de consumidores, de los cuales sólo algunos finalizarán siendo consumidores materiales y otros serán meramente potenciales. Sin embargo, su obligación de rotular y fehacientemente los bienes, es una protección a los consumidores, quienes por Ley tienen derecho a que la información contenida en el rotulado sea verídica en relación con los nutrientes en ella señalado.-

15.- Que teniendo presente el considerando anterior, los derechos de los consumidores se encuentran debidamente regulados y normados en la LPC, con la finalidad de proteger a los consumidores de proveedores que en la obligación de rotular los bienes que produzca, expendá o preste, no lo hiciera, o faltare a la verdad.-

16.- Que el artículo 115, letra b), inciso 8, letra ii) del Reglamento Sanitario de Alimentos, es claro al disponer que *Todos los alimentos envasados listos para su entrega al consumidor final deberán obligatoriamente incorporar en su rotulación la siguiente información nutricional: ... b) La cantidad de cualquier otro nutriente o factor alimentario, como fibra dietética y colesterol, acerca del que se haga una declaración de propiedades nutricionales y/o saludables... Para aquellos alimentos*

que en su rotulación no destaquen mensajes nutricionales o saludables, ni utilicen descriptores nutricionales, los límites de tolerancia para el etiquetado nutricional serán los siguientes: ... ii) cuando los nutrientes y factores alimentarios sean expresados como energía, hidratos de carbono, azúcares, grasa total, colesterol, grasa saturada, grasa trans y/o sodio, podrán exceder sólo hasta un 20% del valor declarado en el rótulo. Y a mayor abundamiento el artículo 29 de la Ley N°19.496, consagra que *El que estando obligado a rotular los bienes o servicios que produzca, expendo o preste, no lo hiciere, o faltare a la verdad en la rotulación, la ocultare o alterare, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales.-*

17.- Que habiendo examinado todos los antecedentes que constan en autos, en conformidad a las reglas de la sana crítica, el sentenciador se ha formado convicción respecto de que ANDES FOOD S.A, representada legalmente por Jose Ibañez, se ignora profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Las Condes N°11400, oficina 51, Vitacura, es responsable de haber rotulado un bien faltando a la verdad; infringiendo de este modo lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 19496.-

18.- Que a fs.122 el denunciante objetó y observó la documentación acompañada por la contraria, por ser instrumentos privados, que no han sido reconocidos en juicio.-

19.- Que en relación al considerando anterior, según lo establece el artículo 14 de la Ley 18.287, el Juez de Policía Local falla de acuerdo a las reglas de la sana crítica y, como tal, está facultado para apreciarlas según los criterios lógicos y de experiencia. Por ello, este sentenciador ha valorado en los considerandos anteriores estos documentos sin sujetarse a las normas que establece el Código de Procedimiento Civil para los documentos en juicio, no dando lugar a las objeciones planteadas.-

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en la ley N°18.287 y N°19.496, Se Declara:

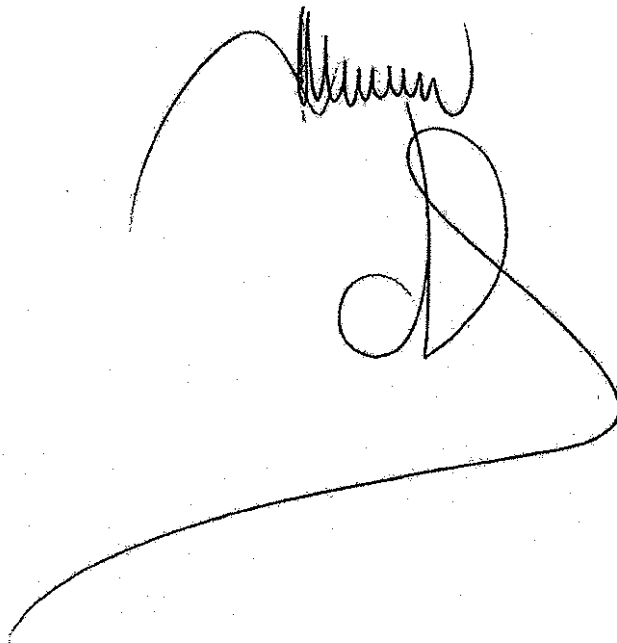
A.- Que se acoge la denuncia de fs.34 y se condena a ANDES FOOD S.A, representada legalmente por Jose Ibañez, se ignora profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Las Condes N°11400, oficina 51, Vitacura, a pagar una multa ascendente a la suma de 20 UTM a beneficio fiscal, por infringir el art.29 de la ley N°19.496.-

B.- Que se rechaza la tacha opuesta a fs. 114 y 118 por la parte denunciante, en mérito de lo expuesto en el considerando quinto de este fallo.-

C.- Que se rechaza la objeción de documentos de fs.122, por lo señalado precedentemente.-

NOTIFIQUESE A LAS PARTES PERSONALMENTE O POR CEDULA.-

DICTADA POR DON SERGIO VILLALOBOS RIOS, JUEZ TITULAR.-

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Sergio Villalobos Rios, the judge mentioned in the text. The signature is fluid and cursive, with a prominent loop at the end.